

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RA-PP-22/2018 Y ACUMULADOS RA-SP-23/2018, RA-PP-25/2018, RA-SP-26/2018, RA-PP-28/2018 Y RA-SP-29/2018

ACTORES: PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SONORA.

TERCEROS INTERESADOS: MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN, OMAR ALBERTO GUILLÉN PARTIDA, JESÚS EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH, FLOR DE ROSA AYALA ROBLES LINARES Y BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

g **V I S T O S** para resolver los autos de los Recursos de Apelación identificados bajo el expediente con clave **RA-PP-22/2018** y sus acumulados **RA-SP-23/2018, RA-PP-25/2018, RA-SP-26/2018, RA-PP-28/2018 y RA-SP-29/201**, promovidos por Iván Miranda Pérez, representante propietario del Partido del Trabajo, Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum y Martín Gerardo Murrieta Romero, representantes suplente y propietario, respectivamente, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en contra del Acuerdo **CG112/2018**, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales locales en el Estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la coalición "Todos por Sonora"; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver *RA*

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de los expedientes y de las afirmaciones de los recurrentes, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Reforma Constitucional en materia Electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", en la que, entre otras cuestiones, se incorporó la figura jurídica de la reelección o elección consecutiva.

2. Reforma a la Constitución Local. El quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, donde se deroga el artículo transitorio que no permitía que la elección consecutiva se pudiera llevar a cabo en el presente proceso electoral 2017-2018.

3. Reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. El treinta de junio de dos mil catorce y el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicaron en el mismo medio, la Ley número 177 y el Decreto número 138, que reforma, deroga, y adiciona diversas disposiciones de ésta ley, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

4. Inicio del Proceso Electoral Local. Constituye un hecho notorio para este Tribunal, que el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió los acuerdos CG26/2017 y CG27/2017, mediante los cuales aprobó el inicio y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora.

5. Lineamientos para registro de candidatos. El primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo CG23/2018, "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos de los

Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017- 2018”.

6. Modificaciones a lineamientos. El veinticuatro de marzo del mismo año, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2018 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos respecto a las modificaciones a los Lineamientos para el registro de proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobados mediante Acuerdo CG23/2018 en fecha 01 de febrero de 2018”.*

7. Lineamientos para el ejercicio de elección consecutiva. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG60/2018 *“Por el que se emite criterio respecto a la separación del cargo de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva”.*

8. Acto impugnado. El veinte de abril del presente año, la autoridad administrativa local aprobó el Acuerdo CG112/2018 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales locales en el Estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la coalición “Todos por Sonora”.*

SEGUNDO. Recursos de Apelación.

I. Presentación de los medios de impugnación. Inconformes con el acuerdo CG112/2018, con fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad, Iván Miranda Pérez en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo; Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum y Martín Gerardo Murrieta Romero, en su calidad de representantes suplente y propietario del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), respectivamente, interpusieron recursos de apelación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

II. Aviso de presentación y remisión. En oficios IEEyPC/PRESI-0503, 0506, 0507, 0508, 0511 y 0512 recibidos el veinticinco de abril del año en curso, respectivamente, la autoridad responsable, dio aviso a este Tribunal Electoral de la interposición de los medios de impugnación, hechos valer por

los partidos políticos del Trabajo y Morena; de igual manera, el veintinueve de abril del mismo año, mediante oficios IEEyPC/PRESI-0535, 0537, 0538, 0539, 0541 y 0542, respectivamente, remitió copia certificada de los expedientes que identificó con las claves IEE/RA-18/2018, IEE/RA-20/2018, IEE/RA-21/2018, IEE/RA-22/2018, IEE/RA-24/2018 y IEE/RA-25/2018, así como el original de los recursos, los informes circunstanciados y demás documentación relativas a su tramitación.

III. Recepción de los medios de impugnación por parte del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, este Tribunal, tuvo por recibidos tanto los avisos de interposición de los medios de impugnación, como los Recursos de Apelación y anexos de los medios interpuestos, registrándolos bajo expedientes con claves **RA-PP-22/2018, RA-SP-23/2018, RA-PP-25/2018, RA-SP-26/2018, RA-PP-28/2018** y **RA-SP-29/2018**; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a los recurrentes y a la autoridad responsable por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; y a la segunda de las mencionadas, por autorizados para recibirlas y por exhibidas las documentales que remite la autoridad en términos del artículo 335 del ordenamiento en cita.

IV. Admisión de los recursos. Por diversos autos de fecha seis de mayo de dos mil dieciocho, se admitieron los recursos de apelación interpuestos dentro de los expedientes **RA-PP-22/2018, RA-SP-23/2018, RA-PP-25/2018, RA-SP-26/2018, RA-PP-28/2018** y **RA-SP-29/2018**; por estimar que reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas las documentales exhibidas por la autoridad responsable con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado; se tuvo por presentados como terceros interesados a los C.C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, Omar Alberto Guillén Partida, Jesús Epifanio Salido Pavlovich, Flor de Rosa Ayala Robles Linares y Brenda Elizabeth Jaime Montoya, en términos de lo dispuesto en el artículo 329, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; al Partido Revolucionario Institucional, la coalición "Todos por Sonora" y el Partido Nueva Alianza, se les tuvo por no presentados sus escritos, por haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido; así

como por admitidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 del ordenamiento en cita. De igual manera, se ordenó la publicación de los mencionados autos admisorios, mediante cédulas que se fijaron en los estrados de este Tribunal, para los efectos a que haya lugar.

V. Requerimiento para mejor proveer. Por auto de once de mayo de dos mil dieciocho, se requirió a la autoridad responsable, para que dentro del plazo de veinticuatro horas remitiera copia certificada de los Acuerdos CG23/2018, CG59/2018 y CG60/2018, por ser necesarios para la sustanciación y resolución del presente asunto. Con fecha doce de mayo del mismo año, mediante oficio TEE-SEC-448/2018 se dio cumplimiento a dicho requerimiento.

VI. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los presentes medios de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, Titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Substanciados que fueron los medios de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, ha lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

g
S
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre los presentes asuntos, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de recursos de apelación promovidos por partidos políticos, que impugnan un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. *MA*

SEGUNDO. Acumulación. En autos de seis de mayo de dos mil dieciocho, se determinó la Acumulación de los expedientes identificados con las claves RA-SP-23/2018, RA-PP-25/2018, RA-SP-26/2018, RA-PP-28/2018, RA-SP-29/2018 al RA-PP-22/2018, por ser el que se presentó en primer término; en atención a que la materia de impugnación se encuentra íntimamente relacionada en dichos expedientes, pues el acto reclamado es el Acuerdo CG112/2018, emitido por la misma autoridad responsable, lo anterior con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Asimismo, resulta importante señalar que la acumulación de autos en expedientes solo trae como consecuencia que la autoridad los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones a favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada medio de impugnación es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores, es decir sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

Sirve de base legal, la jurisprudencia 2/2004, visible en la página 20, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Época, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.

g **TERCERO. Finalidad del recurso de apelación.** La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

M **CUARTO. Causales de improcedencia.** De los recursos de apelación, no se advierte de oficio, que se actualice alguna causal de improcedencia que impida su estudio, ni tampoco se invocó por la autoridad responsable y terceros interesados.

QUINTO. Procedencia de los recursos de apelación. En relación a los medios de impugnación presentados, se estima que reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Los presentes recursos de apelación fueron interpuestos oportunamente, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el veinte de abril de dos mil dieciocho y las demandas suscritas por los Partidos del Trabajo y Morena, se presentaron el veinticuatro de abril, ante la autoridad responsable, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, ante la autoridad señalada como responsable; se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven en representación de los institutos políticos, el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

g
III. Legitimación y personería. Los Partidos Políticos del Trabajo y Morena, actores en el presente juicio, están legitimados para promover los recursos por tratarse de partidos políticos, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quienes comparecieron a nombre y representación de los partidos actores quedó acreditada con las copias certificadas de las constancias de registro como representantes propietario y suplente de los mismos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, según corresponda, expedidas por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, y el reconocimiento que de la misma hace la autoridad responsable, en sus informes circunstanciados.

IV. Interés jurídico. Se estima colmado, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica de los actores, ello, con motivo de su especial situación frente al acuerdo impugnado, relativo a los

parámetros en materia de reelección y separación de cargos públicos, los cuales habrán de regir en el proceso electoral que, para elegir diputados locales, está en curso en esta entidad federativa.

V. Definitividad. Está cumplido, dado que no existe medio de defensa que deba ser agotado previo acudir a esta instancia.

VI. Terceros interesados. De las constancias del sumario, se advierte que se presentaron escritos de tercero interesado por parte de María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón; Omar Alberto Guillén Partida; Jesús Epifanio Salido Pavlovich; Flor de Rosa Ayala Robles Linares y Brenda Elizabeth Jaime Montoya. Asimismo, los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y la Coalición "Todos por Sonora", a fin de que se les reconozca su intervención como terceros interesados en los recursos de apelación antes señalados, para lo cual se realizan las consideraciones siguientes.

De conformidad con el artículo 329, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el tercero interesado, es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política de los ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

A su vez, el citado precepto legal señala que se entenderá por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando se justifique plenamente la legitimación para ello.

g

Por tanto, resulta indispensable analizar si cumplen los comparecientes con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento legal antes mencionado.

A) Forma. Se advierte que todos los comparecientes como terceros interesados, lo hicieron por escrito, en los que se contienen sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan sus intereses incompatibles con los de los accionantes; lo anterior, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

B). Oportunidad. Se advierte que únicamente, los terceros interesados Margarita Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, Omar Alberto Guillen Partida, Jesús Epifanio Salido Pavlovich, Flor de Rosa Ayala Robles Linares y Brenda Elizabeth Jaime Montoya, cumplieron dentro del plazo previsto en el artículo 334, párrafo primero, fracción II, de la Ley en mención, es decir, que sus escritos fueron presentados ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación en estrados del medio de impugnación.

Por otro lado, en lo que respecta a los escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional, la Coalición "Todos por Sonora" y el Partido Nueva Alianza, en cada uno de los medios de impugnación, se advierte que los mismos fueron presentados fuera del plazo de setenta y dos horas, señalado en el artículo mencionado con antelación, como se desprende de las constancias que obran en el sumario.

C). Interés jurídico. Se tiene por reconocido tal requisito, en virtud de que los comparecientes tienen un derecho incompatible al de los actores, toda vez que pretenden, que la decisión de este Tribunal Electoral, confirme el acto reclamado, de ahí que el interés jurídico de los comparecientes es contrario al de los actores.

SEXTO. Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que ello trasgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Con apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 58/2010, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar

íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.-

Los dos partidos políticos actores, controvierten en común el acuerdo **CG/112/2018**, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales locales en el Estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la coalición “Todos por Sonora”.

Así, en síntesis los motivos de disenso, que expone cada actor en su respectiva demanda son:


A) Agravios formulados por el Partido del Trabajo dentro de los recursos de apelación RA-PP-22/2018, RA-PP-25/2018 y RA-SP-29/2018

g
M
Considera que le causa agravio la determinación de la autoridad responsable, al aprobar el registro de los candidatos y candidatas de la coalición “Todos por Sonora” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a los cargos de Diputadas y Diputados por el principios de mayoría relativa, concretamente sobre el registro de María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, como diputada propietaria por el distrito electoral local VI y Jesús Epifanio Salido Pavlovich, como diputado propietario por el distrito electoral local XI, ambos del municipio de Hermosillo, Sonora; de Brenda Elizabeth Jaime Montoya, como diputada propietaria por el distrito electoral local XVI de Ciudad Obregón, municipio de Cajeme, Sonora, por considerar que vulneran los artículos 33,

fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 192, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al no cumplir con los requisitos de elegibilidad que les imponen las normas constitucionales y legales, por no haberse separado del cargo público que ocupan con una anticipación de noventa días previos a la jornada electoral, situación que no aconteció, pues actualmente siguen como Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, violando con ello los artículos ya mencionados.

Además, el recurrente aduce que María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón y Brenda Elizabeth Jaime Montoya fueron electas como diputadas locales por mayoría relativa en los distritos electorales locales IX y XV en el anterior proceso electoral, y hoy están siendo registradas para competir por el mismo cargo y principio pero por los distritos electorales VI y XVI, de Hermosillo y Ciudad Obregón, Sonora, respectivamente; asimismo, señala que Jesús Epifanio Salido Pavlovich fue electo como diputado local por el principio de representación proporcional, y es registrado a competir por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local XI, de Hermosillo, Sonora.

Por lo que a su juicio, estos candidatos no se encuentran dentro del supuesto de reelección o elección consecutiva establecido en la fracción V del artículo 33 de la Constitución Política Local y al no haber pedido licencia noventa días antes de la elección, los hace inelegibles para el cargo, puesto que buscan la elección por primera vez de un cargo y en ese sentido deben cumplir con todos los requisitos del artículo 33 Constitucional, por lo que estima que no debieron ser registrados por la autoridad responsable.



Agrega, que la autoridad responsable, violó el principio de legalidad, al no verificar de manera debida el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, ya que debió revisar que los candidatos impugnados se separaran cuando menos un día antes de su registro, lo cual no aconteció en la especie, pues siguen como diputados en funciones, de ahí la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado a la luz de los artículos 14 y 16 Constitucional y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

B) Agravios formulados por el partido del Trabajo dentro del recurso de apelación RA-SP-26/2018.



Aduce que el acuerdo impugnado le agravia en lo que concierne al registro de la actual diputada local Flor de Rosa Ayala Robles Linares, por el distrito electoral local XII en Hermosillo, Sonora, toda vez que, la autoridad administrativa electoral, dejó de aplicar indebidamente el artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece entre otras cosas, que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de su cargo, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.

Que lo anterior viola el principio de legalidad, al no revisar que la candidata impugnada se separara cuando menos un día antes de su registro, lo cual no sucedió, porque sigue en funciones como diputada, de ahí la indebida fundamentación del acuerdo impugnado a la luz del artículo 16 constitucional y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

C) Agravios formulados por el Partido Morena dentro del recurso de apelación RA-SP-23/2018.

Considera el recurrente, que el mencionado Acuerdo CG112/2018, es violatorio de lo dispuesto por los artículos 33, fracción V de la Constitución Política del Estado de Sonora y 192, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la misma entidad, ya que aprobó el registro de Omar Alberto Guillén Partida, en su carácter de servidor público integrante de la actual legislatura del Congreso del Estado de Sonora, como diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral XVI, con cabecera en Ciudad Obregón, Sonora, sin cumplir con los requisitos de elegibilidad que imponen las normas constitucionales y legales, por no haberse separado del cargo público que ocupa con una anticipación de noventa días previos a la jornada electoral, por lo que resulta ser inelegible para participar en el actual proceso electoral por el distrito XV, de Ciudad Obregón, municipio de Cajeme, Sonora.

Refiere que le causa agravio, el hecho de que la autoridad responsable, no haya verificado el debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, de los candidatos al cargo de diputados de mayoría relativa, específicamente la del distrito XV, pues declaró procedente la candidatura de Omar Alberto

Guillén Partida, sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales anteriormente señalados; por lo que considera que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente motivado y fundado.

D) Agravios formulados por el partido Morena dentro del recurso de apelación RA-PP-28/2018.

Señalan como agravio único, la aprobación del registro de las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa de la coalición "Todos por Sonora", de María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, Jesús Epifanio Salido Pavlovich, Flor de Rosa Ayala Robles Linares y Omar Alberto Guillén Partida, pues considera que tal determinación trasgrede el último párrafo del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que estos diputados se encuentran en el ejercicio del cargo y pretenden su elección consecutiva, por tanto, no cumplen con el requisito de elegibilidad, en virtud de que no se separaron del cargo un día antes de su registro como candidatos.

SÉPTIMO. Fijación de la litis. De los escritos a través de los cuales se interpusieron los medios de impugnación, se advierte que los accionantes son coincidentes en los motivos de inconformidad, pues se duelen, en esencia, de que el acuerdo impugnado no se encuentra apegado a derecho, al determinar que los funcionarios públicos que pretenden su reelección o elección consecutiva, se deben separar del cargo, noventa días antes de la elección, o un día antes de su registro, según el caso, como lo disponen las porciones normativas contenidas en los artículos 170, último párrafo, 192, fracción II, y 194, párrafo III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; además de que, algunos de ellos no se encuentran dentro del supuesto de la reelección, al contender por un distrito electoral distinto al que actualmente ocupan y uno de ellos, al contender por un diverso principio de elección.

Su **pretensión** es que se revoque el acuerdo impugnado y se les niegue el registro de candidatos a diputados locales, a las personas a las cuales hacen mención en los citados medios de impugnación.

Fundan su **causa de pedir**, en el hecho que a juicio de los recurrentes, se violentan disposiciones de la Constitución Política Federal y local, así como

de la normatividad electoral vigente en el Estado, ya que algunas de las personas señaladas, no se encuentran en el supuesto de la elección consecutiva o reelección, dado que pretenden ocupar el mismo cargo pero por diversos distritos electorales y diverso principio de elección por el cual ocupan el cargo de diputados locales.

OCTAVO. Marco jurídico. Previo a entrar al fondo del asunto, es conveniente precisar la parte conducente de la normativa constitucional y legal aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”
[...]

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:
[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”
[...]

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II.

[...]

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

[...]

Constitución Política del Estado de Sonora.

“ARTICULO 30.- Los Diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada tres años.

Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En los casos de los diputados que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición”.

“ARTICULO 33. Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.

II.- Se deroga.

III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o mas distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV.- No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.

V.- **No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.”**

[...]

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

“ARTÍCULO 170. El Ejercicio del Poder Legislativo del estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "Congreso del estado de Sonora.

[...]

Los diputados que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato”.

“ARTÍCULO 192. Quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:

[...]

II.- **Para ser diputado local, los que establece en el artículo 33 de la Constitución Local;”**

[...]

“ARTÍCULO 194.- El plazo para registro de candidatos a Gobernador, iniciará 17 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 13 días antes del inicio de la misma campaña.

[...]

Los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos”.

[...]

De los citados preceptos legales, se advierte que el artículo primero de la Carta Magna, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, asimismo, prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El diverso artículo 35, fracción II, señala que son derechos del ciudadano, entre otros, el de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, los cuales han sido reglamentados por el legislador federal y local para hacerlo efectivo.

Del fundamento constitucional, 116, fracción II, se desprende que en las entidades federativas, se deberá garantizar la elección consecutiva hasta por cuatro periodos a los legisladores locales, teniendo como única limitante que la postulación se realice por el mismo partido o coalición por el que obtuvo el cargo, salvo que ya no fuera militante antes de la mitad de su mandato.

De igual manera, en la Constitución local, se cumplió con el mandato de la Constitución Federal, y en el artículo 30 y 33, establece la posibilidad para los diputados locales de ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos, sin que la suma de los mismos exceda de doce años.

Asimismo, prevé que dicha postulación podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, con la salvedad establecida en la Carta Magna.

También se señalan los requisitos que se deben reunir para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado, entre los cuales en la fracción V, establece no tener el carácter de servidor público dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, y como caso de excepción, que se trate de reelección del cargo, entre otros.

En la legislación electoral local, se instituye que los diputados que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que se presente su registro como candidato; que para ser diputado local, debe cumplir con los requisitos de elegibilidad, previstos en el artículo 33 de la Constitución local, así como el plazo para separarse de sus cargos.

NOVENO. Con el propósito de dar claridad, al momento de abordar el estudio de los motivos de disenso, esgrimidos por los partidos recurrentes, se estima necesario definir el concepto e interpretación de la figura de la reelección o elección consecutiva.

Reelección. Cabe precisar que en lo relativo al tema de la reelección o elección consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, el once de febrero de dos mil dieciséis, la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, sostuvo que:

“estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos”.

“La reelección, como se ha mencionado, busca una estrecha relación entre los legisladores y el electorado, a fin de garantizar una mayor participación política y asegurar una mejor rendición de cuentas. Lo anterior, únicamente guarda lógica con las personas que efectivamente fungieron provisional o definitivamente como representantes populares. Al haberse ejercido la función legislativa, por ningún motivo se puede negar la potestad de ser apoyado nuevamente por el electorado, al cual representó y rindió cuentas”.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el juicio

ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, consideró que:


“Mediante la reforma a la Constitución General en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos – a nivel federal o local–, o bien, los relativos a los ayuntamientos de los municipios o de las delegaciones o concejalías de la Ciudad de México.


Para ello se modificaron –entre otros– en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución General.

En términos generales la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

La reelección en el ordenamiento jurídico mexicano no concede el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto. Ello supone que no implica o establece una garantía de permanencia y, por tanto, en principio, la reelección no tiene primacía sobre la paridad o la auto organización de los partidos”.

Por lo anterior, las ventajas que en su momento advirtió el legislador para ello, fueron que con la elección consecutiva se tendría un vínculo más estrecho con los electores, quienes ratificarán mediante el voto a los servidores públicos en su encargo; que abonaría de manera importante a la rendición de cuentas; que fomentaría la confianza entre representantes y representados; que buscaría la profesionalización de la carrera de funcionarios para contar con representantes mayormente calificados, lo que puede proporcionar un mejor entorno para la construcción de acuerdos, que fortalecería la función pública y, permitir dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes a los servicios públicos.

 En efecto, se insiste, de los citados artículos 115, fracción I, párrafo segundo y 116, fracción II, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, se desprende la posibilidad de que, entre otros, los Diputados de las legislaturas de los estados sean reelectos hasta por cuatro periodos consecutivos y los Presidentes Municipales, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, lo que se traduce en un derecho de seguridad y estabilidad, a manera de garantía a su favor, para el efecto de que, al terminar el periodo del nombramiento, puedan ser evaluados por la propia ciudadanía y, en caso de acreditarse que durante su encargo se desempeñaron con honorabilidad,



excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser reelectos, al contar con el voto ciudadano.

Ello, constituye también una garantía en favor de la sociedad para contar con representantes populares de excelencia, a través de una evaluación en su desempeño, con la finalidad de que solamente los idóneos continúen un periodo posterior al original de su designación, lo cual propiciará que la trascendente función pública sea llevada a cabo por los servidores que cuenten con las mayores garantías de excelencia en la misma.

En suma, el derecho a la reelección supone, en principio, que los funcionarios han ejercido el cargo conveniente y suficiente a fin de que la sociedad pueda evaluar su actuación.

DÉCIMO. Estudio de fondo. Los agravios hechos valer en los medios de impugnación, serán analizados en forma conjunta, por la identidad de los agravios, lo cual no provoca ninguna afectación a los partidos políticos impugnantes, pues no es la metodología de estudio un aspecto relevante, en todo caso lo que puede causar perjuicio es que sus agravios no sean analizados en su integridad, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/200, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

a) Agravios relativos a que los candidatos registrados, no se encuentran dentro del supuesto de la reelección o elección consecutiva.

Este Tribunal estima infundados los motivos de inconformidad sintetizados, esgrimidos por los actores Partidos del Trabajo y Morena, en el sentido de que la aprobación de registro de las fórmulas de candidatas o candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, concernientes a María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, Jesús Epifanio Salido Pavlovich, Brenda Elizabeth Jaime Montoya y Omar Alberto Guillén Partida resultan inelegibles, por considerar que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación de la fracción V del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con la fracción II del 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que por el hecho de fungir actualmente como diputados electos por mayoría

relativa de un distrito electoral diferente al registrado, y uno de ellos, en el anterior proceso fue elegido por la vía plurinominal, estiman que no les aplica el supuesto de la elección consecutiva y se encontraban obligados a separarse de su actual cargo noventa días antes de la elección.

En principio se considera conveniente señalar, que una de las razones por la que se estableció la elección consecutiva o reelección de los legisladores locales y federales, fue precisamente la ausencia de una debida carrera parlamentaria que impedía su profesionalización. En tal sentido, el decreto de reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, plasmó la reforma del párrafo segundo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, de lo cual se colige, que las entidades federativas, deben garantizar la elección consecutiva hasta por cuatro períodos a los legisladores locales, teniendo como única limitante que la postulación se realice por el mismo partido o coalición por el que obtuvo el cargo, salvo que ya no fuera militante antes de la mitad de su mandato.

Con esta reforma, se confirió al legislador ordinario la potestad de configuración legislativa y el poder normativo para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine las condiciones, términos y requisitos para hacer efectivo el derecho a la reelección para los diputados locales. Esto es, desde el ordenamiento constitucional se señaló la obligación de los Congresos locales de establecer en las Constituciones de los Estados el derecho a la reelección, y ello conllevó un mandato a los órganos legislativos de las entidades federativas para que emitan las disposiciones legales que doten de certeza y seguridad jurídica a quienes aspiran a la reelección consecutiva, y así puedan acceder al puntual ejercicio de este derecho fundamental.

g
La existencia de una previsión constitucional que vinculó a los órganos legislativos estatales en el establecimiento en sus respectivas Constituciones del derecho a la reelección, generó en el legislador sonorense la obligación ineludible de establecer en la Constitución local el derecho a la elección consecutiva.

h
Esto es así, porque la elección consecutiva es un derecho de base constitucional y de configuración legal considerada como un derecho fundamental, al tratarse de una vertiente del derecho al voto pasivo.

En tal contexto, con el propósito de armonizar la normativa estatal con el marco jurídico constitucional, el Congreso del Estado de Sonora aprobó reformas a la Constitución Política Estatal, tratándose específicamente de la reelección de los diputados en su artículo 30, párrafo segundo y 33 fracción V, establecen la posibilidad de la elección consecutiva y que para ser diputado propietario o suplente se requiere, no ser servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo.

Cabe destacar, que resulta un hecho notorio y admitido en sus escritos por los terceros interesados María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, Omar Alberto Guillén Partida, Brenda Elizabeth Jaime Montoya y Flor de Rosa Ayala Robles Linares, que actualmente se encuentran en ejercicio del cargo de elección popular de diputados locales del Congreso del Estado de Sonora, por los distritos electorales IX, XVI, XV y XII, respectivamente, así como Jesús Epifanio Salido Pavlovich, electo por la vía de representación proporcional, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Así tenemos, que la intención del constituyente permanente federal y local, para permitir la elección consecutiva de los legisladores, únicamente precisa la forma de postulación que deberá observar el legislador si participa nuevamente en una elección por el mismo cargo, sin que exista ninguna limitación constitucional expresa o implícita que restrinja el tipo de elección en la que participe el legislador para lograr su reelección, ni mucho menos que la elección consecutiva de los legisladores aplique solamente para aquellos que contendieron por el principio de mayoría relativa o el mismo distrito electoral, como lo pretende hacer valer e interpretar la parte actora.


Luego entonces, el texto constitucional federal y local protegen y garantizan ampliamente la elección consecutiva de los legisladores locales, por lo que no se puede impedir ejercer el derecho constitucional a la reelección de los candidatos registrados por la Coalición "Todos por Sonora", por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral XI, en relación con el C. Jesús Epifanio Salido Pavlovich, por haber participado en la elección anterior por el principio de representación proporcional y respecto de María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, Omar Alberto Guillén Partida y Brenda Elizabeth


Jaime Montoya, registradas como candidatas por el principio de mayoría relativa por un distrito electoral diverso al cargo que ejercen actualmente, pues en el Acuerdo impugnado son registrados como candidatos al mismo cargo pero de los distritos electorales VI, XV y XVI y Flor de Rosa Ayala Robles Linares, por el mismo distrito electoral XII.

De lo cual se evidencia que dichas personas accedieron al cargo de diputados locales durante el periodo 2015-2018, sin que exista ningún impedimento para que nuevamente accedan al cargo de legislador por el principio de mayoría relativa para el periodo 2018-2021, dado que donde la norma constitucional no distingue no debe distinguir el juzgador.

De igual manera, se advierte contrario a lo alegado por los recurrentes, que no existe criterio de restricción en la Constitución federal, ya que el negar el derecho a ejercer nuevamente el cargo de legislador a los candidatos mencionados, vulneraría su derecho político-electoral a ser votado consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, así como el diverso 1 en relación con el 133 del mismo ordenamiento, dado que la interpretación de las normas, al caso, las constitucionales, deben interpretarse de la manera más favorable a las personas, esto es, observando el principio *pro homine* y no de manera restrictiva, pues en caso contrario, sería una interpretación desproporcional, irracional y limitada, contraria al principio de elección consecutiva y restrictiva del ejercicio del derecho al voto pasivo.

Que por el contrario, se debe seguir un criterio de interpretación progresivo, que tienda a favorecer la protección más amplia (principio *pro personae*) del derecho de ser votado de los integrantes del Congreso local.

 Lo anterior, encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis aislada CXXVII/2015 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 24, noviembre de 2015, cuyo rubro y texto son:

 **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.** El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la

efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Asimismo, en el criterio emitido por la Primera Sala del más Alto Tribunal, 1a. XXVI/2012 (10a.), Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Pág. 659, bajo el rubro: *"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."*

Además, en observancia a los artículos 23 numeral 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, es posible deducir que para la elección de integrante del Congreso Local, no existe algún impedimento constitucional o legal, para quien pretenda ser electo por vez primera o para la elección consecutiva del mismo cargo, pueda competir indistintamente al cargo por elección de representación proporcional o por mayoría, o por un diverso distrito electoral, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y calidades establecidas en la legislación correspondiente, pues lo hacen en el ejercicio a su derecho a ser votado. No entenderlo así, implicaría hacer nugatorio el derecho de elección consecutiva de los candidatos registrados en el Acuerdo que hoy se impugna, en franca violación a lo dispuesto por el texto constitucional y los instrumentos internacionales.

Es relevante destacar, que aun cuando no se vieron reflejados en la reforma a la fracción II párrafo segundo del artículo 116 de la Ley Suprema Federal, los diferentes proyectos de reforma propuestos por los diversos grupos parlamentarios, que la reelección debería lograrse por diferentes formas de elecciones, esto para evitar el fortalecimiento de oligarquías partidarias, que

los diputados por representación proporcional sólo pudieran ser reelectos una vez por dicho principio, y que si deseaban continuar su carrera parlamentaria, bajaran a un distrito y se ganaran el voto de la ciudadanía en la vía directa, las cuales no se incorporaron al texto constitucional, demuestran la intención del constituyente de permitir al legislador participar indistintamente por representación proporcional o por mayoría relativa para lograr su reelección como diputado.

De lo anterior se colige, que en la especie, no les aplica el supuesto contenido en el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política de Sonora, a los candidatos registrados a diputados y diputadas locales impugnados en lo referente a que como servidores públicos, tenían que renunciar con noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, pues en el caso concreto, se actualiza la hipótesis de una reelección o elección consecutiva del cargo, ya que éstos actualmente siguen en el ejercicio de sus funciones como diputados locales, como lo admiten en sus escritos de terceros interesados, lo que de acuerdo a una adecuada interpretación normativa, no puede ser otra que aquella que los excluya de la obligación de separarse del cargo, cuando el candidato es registrado por el mismo cargo; con ello, en este supuesto, se dio cumplimiento a la fracción II del artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Aunado a lo anterior, se desprende que el distrito por el que se están registrando los candidatos antes mencionados, no define la naturaleza y alcance del cargo, es decir, el contender por uno u otro distrito, no conlleva que el cargo por el que se es candidato sea diferente, considerando que los diputados representan a todo un Estado y no exclusivamente por el distrito por el que han sido registrados, ya que la demarcación geográfica electoral, se establece únicamente para efectos de establecer una adecuada forma de distribución entre los ciudadanos, para una justa representación en el equilibrio de fuerza en el Congreso del Estado.

g

b) Argumentos relativos a la separación del cargo, un día antes de su registro como candidato.

De igual manera, resultan infundadas las manifestaciones vertidas por los ahora inconformes, respecto a que si los candidatos registrados en el

Acuerdo impugnado y mencionados en sus escritos de demanda, se encuentran en el supuesto de la reelección o elección consecutiva, debieron separarse del cargo de elección popular de diputados locales, un día antes de su registro como candidatos.

Lo anterior es así, puesto que, tal circunstancia quedó precisada por la autoridad responsable al emitir los Acuerdos CG589/2018 y CG60/2018, de fechas veinticuatro de marzo del presente año, en relación con el registro de candidaturas a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, específicamente para diputados locales, en lo conducente establecen:

Acuerdo CG59/2018 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos respecto a las modificaciones a los Lineamientos para el registro de proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobados mediante Acuerdo CG23/2018 en fecha 01 de febrero de 2018", que en lo que interesa, señala:

...6. Que el artículo 18 de los Lineamientos objeto del presente Acuerdo establece en esencia, en el caso de los servidores públicos, la carga probatoria a cargo de éstos últimos, de acreditar documentalmente que se separaron del cargo, lo cual se considera una carga adicional no necesaria, ya que, por tratarse de un requisito negativo, bastará con la declaración bajo protesta de decir verdad que ya se establece en el propio lineamiento y por virtud del formato generado para ello.

Por lo anterior, se considera necesario derogar la carga probatoria a cargo de quien haya sido servidor público en los términos planteados en el referido artículo 18, en la forma propuesta en el presente Acuerdo.

7. Que el artículo 44 de los Lineamientos, transfiere a los candidatos la carga probatoria documental respecto a acreditar que efectivamente han ejercido un cargo, lo cual tendría como efecto principalmente que se le computen dichos periodos con objeto de la elección consecutiva.

No obstante, se propone eliminar dicha carga probatoria a cargo de los propios candidatos, para que únicamente sean declarados por escrito los periodos de ejercicio del cargo en base al formato 6, que se refiere a la "carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local. Situación que desde luego no evita que la autoridad en el ejercicio de sus facultades de verificación pueda llevar a cabo, o bien, que ante la falsedad de declaración pudiera ser objeto de impugnación bajo el sistema de medios de impugnación o bien sancionado en términos de la LIPEES.

8. Que en este sentido se establece a continuación los artículos objeto del presente acuerdo, estableciendo lo que "dice" actualmente el referido artículo y la "propuesta de modificación":

...Dice:

"Artículo 18.- En términos de los artículos 200 de la Ley y 281 del Reglamento de Elecciones, la solicitud deberá acompañarse de:

...
XI. En el caso de servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán presentar el documento con el que acredite que se separó del cargo en los términos previstos en la legislación".

Propuesta de modificación:

Artículo 18.- En términos de los artículos 200 de la Ley y 281 del Reglamento de Elecciones, la solicitud deberá acompañarse de:

XI. Se deroga

...

Dice:

"Artículo 44.- Además de los requisitos previstos en la Ley y en este Lineamiento, quienes pretendan ejercer el derecho de elección consecutiva en diputaciones, deberán acompañar a la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes, la documentación que acredite que hayan ejercido cargo por el que se pretende contender.

Para el caso de quienes pretendan ejercer el derecho de elección consecutiva como miembros de los ayuntamientos, deberán acompañar además a la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes, la documentación que acredite que hayan ejercido cargo por el que se pretende contender, o en el caso que se presente el supuesto establecido en el artículo 39 del presente lineamiento, la documentación que acredite el cargo ejercido".

Propuesta de modificación:

Artículo 44.- **Se deroga.**

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos respecto a las modificaciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobados mediante Acuerdo CG23/2018 de fecha 01 de febrero de 2018, en los términos precisados en el considerando 17 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos realizar las modificaciones aprobadas en el presente Acuerdo, a la versión pública de los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018", publicados en el Sitio Web de este Instituto.

...

Acuerdo CG60/2018 "Por el que se emite criterio respecto a la separación del cargo de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva".

[...]

6. Que el artículo 170 último párrafo de la LIPEES estipula lo siguiente:

"Los diputados que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato".

[...]

8. Que el artículo 8 de los Lineamientos establece lo siguiente:

"Los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, que pretendan ser registrados como candidatos, además de cumplir con los requisitos de elegibilidad, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su respectivo registro".

9. Que el artículo 42 de los Lineamientos estipula lo siguiente:

"Quienes tengan interés en elegirse de manera consecutiva, deberán separarse del cargo a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 170 y 172 de la Ley".

11. Que el artículo 33, fracción V de la Constitución Local, señala:

ARTÍCULO 33.- Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:... V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

[...]

14. Así mismo en relación a la respuesta emitida por el Consejo Municipal de Puerto Peñasco, a la consulta planteada por el ciudadano Ernesto Roger Munro Jr, sobre la separación del cargo, donde se estableció que debía separarse del cargo como Presidente Municipal de la citada ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 172 de la Ley Electoral Local, es decir, un día antes de presentar su registro como candidato, respuesta que el ciudadano impugnó ante el Tribunal Estatal Electoral, misma autoridad que al resolver el expediente JDC-TP-72/2018, acogió criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-498/2017 y acumulados, así como los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 50/2017, 76/2016 y 61/2017 y acumuladas, con base en lo anterior resolvió la inaplicación de la porción normativa del párrafo quinto del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es decir, que quienes se encuentren en ejercicio de un cargo y pretendan su elección consecutiva deberán separarse del cargo a más tardar un día antes de la fecha en que presenten su registro como candidato; en virtud de lo anterior el Tribunal Local, estableció que no le será exigible la separación del cargo que actualmente desempeña como Presidente Municipal al ciudadano Ernesto Roger Munro Jr, para poder participar en elección consecutiva.

15. Lo cierto es que no pasa desapercibido para este Consejo que tanto las Salas Regional Monterrey y Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el Tribunal Estatal Electoral, mediante las resoluciones SM-JDC-498/2017, ST-JRC-06/2017 y JDC-TP-72/2018 respectivamente, inaplicaron los preceptos en relación a la porción normativa que exige la separación del cargo para contender por un cargo de elección popular, bajo los siguientes criterios:

Las Salas advierten un pronunciamiento realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 76/2016, la cual establece que la regla de separarse de un cargo no aplica a aquellos candidatos que tienen intenciones de reelegirse en el caso de diputados o integrantes de ayuntamientos, pues exigirles su cumplimiento los obligaría a separarse de su encargo, sin poder refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento ni cumplir con las expectativas generadas al ser electos por primera vez.

Máxime que lo que se está buscando en los procesos electorales a partir de la posibilidad de reelección en los cargos públicos es justamente la continuidad, como puede ser a través de una evaluación de su función legislativa.

En este sentido, siguiendo la línea jurisprudencial de la SCJN, así como las manifestaciones vertidas por las y los ministros de ese alto tribunal al discutir las acciones de inconstitucionalidad 76/2016, 61/2017 y acumuladas, así como la diversa 50/2017 sirvieron de guía para entender que lo que se pretende con la reelección es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos (legisladores, presidentes municipales, síndicos o regidores), por lo que resulta razonable que los candidatos que tienen un cargo público, permanezcan en él y lo desempeñen hasta el término del mismo con el objeto de que puedan ser evaluados, lo que constituye a su vez, un mecanismo de rendición de cuentas y privilegia por una parte, la estabilidad política y, por la otra la continuidad de los cargos públicos.

Lo concluido es sin perjuicio de que exista la posibilidad de que quien así lo desee y pretenda reelegirse, se separe del cargo, lo cual deriva de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 5º, cuarto párrafo y 116, segundo párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, en todo caso, será optativo y resultado de la decisión del servidor público que así lo determine; sin embargo, como se ha razonado la obligación de separarse del cargo es inconstitucional.

Las salas invocaron las tesis de jurisprudencias de rubro:

"JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA"

"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR MAS DE OCHO VOTOS."

Por tanto, se consideró que no existe necesidad de hacer un análisis de constitucionalidad, sino que simplemente debe de aplicarse lo determinado por la SCJN que resulta obligatorio.

16. Razón por la cual este Consejo General hace necesario establecer la modificación a los artículos 8 y 42 de los Lineamientos, con base en lo considerado en el numeral 13 de este acuerdo, con el objetivo de orientar a los ciudadanos en ejercicio de la elección consecutiva, en el sentido de que no es necesario su separación del cargo, en todo caso será optativo y resultado de la decisión del servidor público así lo determine.

17. En virtud de lo anterior se establece la modificación al artículo 42 de Lineamientos, describiendo lo que "dice" actualmente el referido artículo y cómo quedará con la modificación

Dice:

"Artículo 42.- Quienes tengan interés en elegirse de manera consecutiva, deberán separarse del cargo a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 170 y 172 de la Ley.

Propuesta de Modificación:

Artículo 42.- "Quienes tengan interés en participar en elección consecutiva, tendrán la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo.

18. De igual forma, lo anterior impacta de manera directa en lo establecido en el artículo 8 de los propios Lineamientos, mismos que refieren precisamente la separación, cuando menos un día antes de su respectivo registro, por lo que se propone derogar el artículo 8 de los Lineamientos, quedando de la siguiente manera:

Dice:

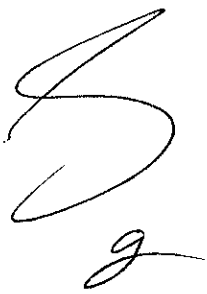
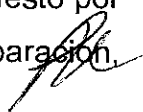
"Artículo 8.- Los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, que pretendan ser registrados como candidatos, además de cumplir con los requisitos de elegibilidad, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su respectivo registro".

Propuesta de Modificación:
Artículo 8.- **Se deroga.**

A las mencionadas documentales exhibidas por el Instituto Electoral local, se les confiere valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al haberse expedido por la autoridad competente.

Así tenemos que, del Acuerdo CG59/2018, la autoridad responsable aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos, mediante el cual se realizan modificaciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, que a su vez fueron aprobados en el diverso Acuerdo CG23/2018, que entre otras modificaciones, se determinó derogar lo previsto en el artículo 18, de los referidos Lineamientos que establecía, que en el caso de los servidores públicos, la carga probatoria a cargo de éstos últimos, de acreditar documentalmente su separación del cargo, era carga adicional no necesaria, ya que, por tratarse de un requisito negativo, bastará con la declaración bajo protesta de decir verdad que ya se establece en el propio lineamiento y por virtud del formato generado para ello.

En relación con el artículo 44, de los mismos Lineamientos, se derogó, ya que establecía que quienes pretendieran ejercer el derecho de elección consecutiva en diputaciones, deberían acompañar a la solicitud de registro, la documentación que acreditara haber ejercido el cargo por el que se pretendiera contender.

 En el diverso Acuerdo CG60/2018, la autoridad administrativa electoral local emitió criterio respecto a la separación del cargo de los servidores públicos que se encontraran en ejercicio y pretendieran participar en la elección consecutiva, que en lo que interesa, determinó modificar el artículo 42 de los mencionados Lineamientos para el registro de candidaturas, que establecía que quienes tuvieran interés en elegirse de manera consecutiva, deberían separarse del cargo a más tardar un día antes de la fecha en que presentaran su registro como candidato, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 170 y 172 de la Ley, para dejar como una opción tal separación,  en los siguientes términos:

Propuesta de Modificación:

Artículo 42.- "Quienes tengan interés en participar en elección consecutiva, tendrán la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo."

Del mismo modo, en virtud de considerar que lo anterior impactaba de manera directa en lo establecido en el artículo 8 de los propios Lineamientos, que referían precisamente la separación, cuando menos un día antes de su respectivo registro, se determinó su derogación

Luego entonces, de lo expuesto se desprende que la autoridad responsable estipuló con la debida anticipación, las reglas que deberían regir en el supuesto de la elección consecutiva en el cargo de elección popular de diputados locales, como lo es, que la separación del cargo un día antes del registro de su candidatura, era opcional y no obligatorio, además, de relevarlo de la carga de la prueba documental.

Acuerdos del Instituto Electoral responsable, que no fueron impugnados ni controvertidos por los ahora recurrentes en el momento procesal oportuno, y respecto de los cuales omiten hacer mención en sus motivos de inconformidad, por tanto, subsisten en sus términos y rigen el sentido de que la separación del cargo en el supuesto de la elección consecutiva del cargo de elección popular de diputados locales, es opcional, por lo que, si los candidatos registrados por la Coalición "Todos por Sonora" y a los que se hace mención en sus escritos de demanda, están en su derecho de seguir en el ejercicio del cargo de diputados locales que actualmente ocupan, es decir, deja al libre albedrío de estos servidores públicos que pretendan la reelección, la separación o no del cargo.

g
M
Las consideraciones vertidas en el Acuerdo CG60/2018, sustentan su determinación, siguiendo el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte, así como las manifestaciones vertidas por las y los Ministros de ese alto tribunal al discutir las acciones de inconstitucionalidad 76/2016, 61/2017 y acumuladas, así como la diversa 50/2017, que sirven de apoyo legal, debe entenderse que, lo que se pretende con la figura de la reelección, es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos como en el presente caso, de diputados locales, por lo que resulta razonable que los candidatos que tienen un cargo público, permanezcan en él y lo desempeñen

hasta el término del mismo, con el fin de que puedan ser evaluados, lo que constituye, a su vez, un mecanismo de rendición de cuentas, y privilegia por una parte, la estabilidad política y, por la otra, la continuidad de los cargos públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de que los ahora terceros, se separen o no del cargo, lo cual deriva de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 5, párrafo cuarto y 116, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se determinó en el Acuerdo CG60/2018, pues en todo caso, era optativo y resultado de la decisión de la o el servidor público que, por así convenir a sus intereses, lo determinara.

Este mismo criterio, como se adujo en el mencionado Acuerdo, ha sido retomado por las Salas Regional Toluca y Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en resoluciones ST-JRC-06/2017 y SM-JDC-498/2017 del siete y veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete respectivamente, en materia de separación del cargo de servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva.

Por todo lo anterior, no hay ningún criterio de restricción en la Constitución Federal, como lo pretenden hacer valer los recurrentes, pues negarles el derecho a ejercer nuevamente el cargo de legislador, en caso de resultar electos, se vulnerarían sus derechos políticos a ser votado, consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política Federal, y 1 en relación con el 133 del ordenamiento antes mencionado, dado que la interpretación de las normas, en este caso las constitucionales, deben interpretarse de la manera más favorable a las personas (*pro homine*) y no de manera restrictiva como lo solicitan los actores, pues sería una interpretación desproporcional, irracional y limitada, contraria al principio de elección consecutiva y restrictivo del ejercicio del derecho al voto pasivo y activo, al dejar de interpretar lo ordenado en el artículo 116 fracción segunda, párrafo segundo de la Constitución Política Federal.

De igual forma, es infundado lo alegado por el Partido del Trabajo, en el sentido de que le agravia el acuerdo impugnado respecto al registro de la actual diputada local Flor de Rosa Ayala Robles Linares, por el distrito

electoral local XII en Hermosillo, Sonora, toda vez que, el Instituto responsable a su juicio, dejó de aplicar indebidamente el artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece entre otras cosas, que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de su cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.

El recurrente Partido Morena, señala como agravio único, la aprobación del registro de las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa de la coalición "Todos por Sonora", de los diputados María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, Jesús Epifanio Salido Pavlovich, Flor de Rosa Ayala Robles Linares y Omar Alberto Guillen Partida, que a su juicio trasgrede el último párrafo del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que considera que estos diputados se encuentran en ejercicio y pretenden su elección consecutiva, no cumplen con el requisito de elegibilidad, en virtud de que no se separaron del cargo un día antes de su registro como candidatos.

Una vez precisado lo anterior, éste órgano jurisdiccional considera infundados dichos motivos de inconformidad, y a fin de evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, todos los argumentos esgrimidos con antelación aplican para estos agravios, ya que los recurrentes advierten, que la candidata registrada a diputada local lo es por el mismo distrito electoral, por el que fue electa en el anterior proceso electoral y que a su juicio vulneró el artículo 194, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no separarse de su cargo como diputada local, cuando menos, un día antes de su registro como candidata al mismo puesto, lo cual se alega respecto de María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, Jesús Epifanio Salido Pavlovich, Flor de Rosa Ayala Robles Linares y Omar Alberto Guillén Partida, que a juicio del diverso recurrente trasgrede el último párrafo del artículo 170 de la legislación electoral local, al considerar que estos diputados se encuentran en ejercicio y pretenden su elección consecutiva, y no cumplen con el requisito de elegibilidad, en virtud de que no se separaron del cargo un día antes de su registro como candidatos.

En ese orden de ideas, se advierte que los candidatos antes mencionados, se ubican en el supuesto de la elección consecutiva o reelección del cargo de elección popular de diputados locales del Congreso del Estado, por lo que

no se puede impedir que los mismos, puedan ejercer su derecho constitucional para su reelección por el principio de mayoría relativa, como se aprobó por la autoridad administrativa electoral local, y en el mencionado Acuerdo CG60/2018 en el sentido de que dicha separación era opcional y no obligatoria, y en la modificación de los lineamientos en el Acuerdo CG59/2018, que quitó la carga probatoria respecto a la separación y el ejercicio del cargo, supuesto que rigió para todos los contendientes por igual, reglas que fueron establecidas para todos los aspirantes o candidatos en igualdad de condiciones, y que en esta etapa procesal no pueden ser modificadas para retrotraer sus efectos.

En virtud de ello, resulta razonable que estos diputados que tienen un cargo público, permanezcan en él y lo desempeñen hasta el término del mismo, con el objeto de que sean evaluados, por la ciudadanía, lo que constituye, a su vez, un mecanismo de rendición de cuentas, y privilegia, por una parte la estabilidad política y, por la otra parte, la propia continuidad del cargo.

De lo anterior se obtiene que el derecho de reelección, se traduce en una prerrogativa constitucional, postulada en beneficio del servidor público que pretenda participar en la elección consecutiva, a fin de que tenga la posibilidad de separarse del cargo o no.

De ahí que, se estima que los actuales diputados locales, antes mencionados, en modo alguno violentan lo previsto por los artículos 170, último párrafo y 194, párrafo III, de la Ley Electoral del Estado de Sonora, dado que como se adujo en el Acuerdo CG60/2018, la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumulados, les permite la opción de separarse o continuar en su función como legisladores, y los ahora impugnados, al proseguir en su labores legislativas, se advierte ejercieron el derecho que se les confirió por la responsable en el mencionado Acuerdo.

Por último, los recurrentes, Partido del Trabajo y Morena, aducen que la autoridad responsable, violó el principio de legalidad, al no verificar de manera debida el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos y candidatas, ya que debió revisar que los impugnados se separaran cuando menos noventa o un día antes de su registro, según el caso, lo cual no aconteció en la especie, pues siguen como diputados en funciones, de ahí la indebida fundamentación y motivación, del acuerdo

impugnado a la luz de los artículos 14, 16 constitucionales y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El agravio es **infundado** atento a lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas; por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Este Tribunal considera que el acuerdo impugnado cumple con los requisitos materiales y formales al haberse emitido por el órgano competente, en los términos fijados en la normativa e indicando los fundamentos y motivos en los que basa su actuar, por lo que debe entenderse que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado.

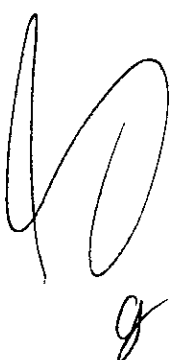
Esto es así, puesto que del Acuerdo CG112/2018, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales locales en el Estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la coalición "Todos por Sonora", se sostuvo que dentro del plazo establecido en el calendario electoral, los C.C. Christian Leyva Figueroa en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Horacio Antonio Biebrich Tribolet y Juan Esquivel López en su carácter de Representantes propietario y suplente, respectivamente, de la coalición "Todos por Sonora", personalidad que tienen debidamente reconocida ante ese Instituto Electoral, presentaron las solicitudes de registro de diversas fórmulas de candidatos y candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa, para integrar el H. Congreso del Estado de Sonora, entre los cuales se encuentran María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, Jesús Epifanio Salido Pavlovich, Flor de Rosa

Ayala Robles Linares, Omar Alberto Guillén Partida y Brenda Elizabeth Jaime Montoya, por los distritos electorales VI, XI, XII, XV y XVI de la entidad.

Asimismo, se estableció que en los términos establecidos en el artículo 196 de la legislación electoral local, se procedió a la revisión de las constancias que integran los expedientes relativos a las solicitudes de registro, para efecto de verificar si los respectivos candidatos cumplían con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 33 de la Constitución Local y, por otro lado, si las solicitudes de registro se encontraban acompañadas de los documentos señalados en los artículos 200 de la mencionada legislación, 281 del Reglamento de Elecciones y 18 de los Lineamientos de registro, aprobados por el Consejo General y el cumplimiento sobre los principios de igualdad de género establecidos en los Lineamientos de paridad.

Que derivado de una revisión global de todas las constancias que integraron los expedientes relativos a las solicitudes de registro de candidatos presentadas por parte de la coalición "Todos por Sonora", se encontraban conforme a lo establecido en el artículo 199 de la ley electoral local, en virtud de que cada una de ellas contiene los elementos previstos.

Asimismo, se precisó que las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa, se acompañaron de cada uno de los documentos señalados en el Anexo 2 del Acuerdo impugnado, con los cuales se cumplía a cabalidad con lo establecido en el artículo 200 de la mencionada ley electoral, 18 de los Lineamientos de registro y 281 numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.



De lo anterior, concluyó que los ciudadanos que integran las respectivas fórmulas postuladas por la coalición "Todos por Sonora", entre ellos los que son motivo de impugnación en los recursos de apelación en estudio, los cuales señaló cumplían con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 33 de la Constitución Local y 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Dado que, entre otros, destaca, que son ciudadanos sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la

elección, supuestos que no son controvertidos en los presentes medios de impugnación.

Ahora bien, como quedó asentado en párrafos anteriores, mediante Acuerdos CG59/2018 y CG60/2018, la autoridad responsable modificó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, consistentes en derogar la fracción XI del citado artículo 18, que establecía que en el caso de servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberían presentar el documento con el que acreditaran que se habían separado del cargo en los términos previstos en la legislación, así como derogar lo previsto en el artículo 44, que establecía, entre otras cosas, que quienes pretendieran ejercer el derecho de elección consecutiva en diputaciones, deberían acompañar a la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones, la documentación que acreditara que habían ejercido el cargo por el que se pretendía contender.

De ahí que, contrario a lo alegado por los inconformes, en el caso, la responsable no se encontraba obligada a señalar que los ahora candidatos registrados, se habían separado del cargo de diputados locales que actualmente ejercen, puesto que la modificación de los Lineamientos para el registro antes mencionados derogó la obligación de presentar dicha documentación.

De igual modo, en los resultandos del Acuerdo impugnado, se hace constar en los puntos XI y XII, la existencia de los Acuerdos CG59/2018 y CG60/2018, el primero que se refiere a las modificaciones antes señaladas y el segundo al criterio emitido por el Instituto Electoral respecto a la separación del cargo de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en la elección consecutiva, que lo fue en el sentido de determinar que era opcional dicha separación, determinaciones que se reitera, no fueron combatidas por los recurrentes en el momento procesal oportuno y que ni siquiera refieren en sus agravios.

En tal virtud, contrario a lo estimado por los partidos apelantes, la responsable estableció que las personas cuyo registro se solicitó por la Coalición "Todos por Sonora", cumplieran con todos y cada uno de los

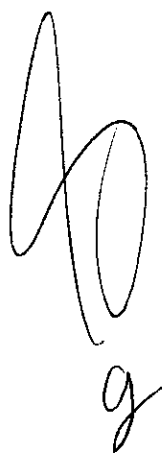
requisitos previstos en el artículo 33 de la Constitución Política local, 170 y 194, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 18 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas antes citado.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia. Ante lo infundado de los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes, procede **confirmar** el Acuerdo **CG112/2018**, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en lo que fue materia de impugnación, por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales locales en el Estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la coalición "Todos por Sonora"; específicamente en relación con María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, Jesús Epifanio Salido Pavlovich, Flor de Rosa Ayala Robles Linares, Omar Alberto Guillén Partida y Brenda Elizabeth Jaime Montoya.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la Acumulación de los expedientes RA-SP-23/2018, RA-PP-25/2018, RA-SP-26/2018, RA-PP-28/2018 y RA-SP-29/201 al diverso RA-PP-22/2018.




SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **CG112/2018**, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales locales en el Estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la coalición "Todos por Sonora"; en términos del considerando Décimo Primero.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, al

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana responsable, y por estrados a los demás interesados.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

